

DECRETO-LEY N° 7440

Considerando los libros del Registro de Conservador de Bienes Raíces y del Registro de Comercio de Tacna parte integrante y antecedente legal del Registro de la Propiedad Inmueble y de los Registros Mercantil y de la Prenda Agrícola de Tacna y Tarata.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

1°—Que el artículo 3° del Tratado entre el Perú y Chile, de 3 de junio de 1929, estipula que se respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías;

2°—Que el artículo 6° del mismo Tratado estipula la entrega por el Gobierno de Chile al del Perú de las obras públicas ejecutadas o en construcción y de los bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en el territorio que ha quedado bajo la soberanía peruana;

3°—Que en cumplimiento de esta última estipulación, los delegados especiales de ambos gobiernos, don Gonzalo Robles Rodríguez, por el de Chile, y don Federico Fernandini, por el del Perú, suscribieron las respectivas Actas de Entrega en las que se omitió, por razones circunstanciales, las particularidades minuciosas de los inmuebles entregados;

4°—Que la estipulación del artículo 3° mencionado se conforma con los principios generales del Derecho Internacional, de conformidad con los cuales los actos jurídicos realizados válidamente bajo la autoridad y la legislación del Estado cedente conservan su validez y producen todos sus efectos legales bajo la autoridad y la legislación del Estado cesionario;

5°—Que, en consecuencia, las inscripciones de dominio, posesión, contratos y derechos en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Registro de Comercio de Chile, conservan su valor jurídico ante las autoridades y legislación del Perú, aún cuando no se llenaran para rea-

lizarlas las formalidades que exige la última porque se hicieron de acuerdo con las que exigía la legislación chilena vigente en la época de su actuación;

6°—Que por lo tanto, no es posible obligar a los titulares de aquellos derechos a revalidar ni trasladar ni renovar en forma alguna la inscripción de los mismos;

7°—Que es, sin embargo, preciso que, en lo sucesivo y para la realización de inscripciones, traslaciones, anotaciones y actos jurídicos relacionados con los Registros los asientos de éstos reúnan los requisitos que exigen las leyes y reglamentos del Perú;

8°—Que es deber del Estado facilitar mediante una legislación especial ese perfeccionamiento en forma que no resulte onerosa para los interesados a quienes no hay razón para gravar por la realización de trámites y actos que no dependen de su voluntad sino de acuerdos internacionales y del cambio de soberanía;

9°—Que ese deber es tanto más claro cuanto que los derechos—habientes de Tacna y Tarata han sufrido largamente en sus intereses como consecuencia de la situación internacional a que puso término el Tratado de 3 de junio de 1929 y en esas circunscripciones se atraviesa por una crisis económica intensa;

Ha dado el siguiente decreto-ley:

Art. 1°.—Los libros del Registro de Conservador de Bienes Raíces y del Registro de Comercio de Tacna se consideran como parte integrante y antecedente legal del Registro de la Propiedad Inmueble y de los Registros Mercantil y de la Prenda Agrícola de Tacna y Tarata.

Art. 2°.—Las inscripciones de dominio, transferencias del mismo, hipotecas, gravámenes y limitaciones y en general todos los actos inscritos o anotados en los Registros existentes conforme a la legislación chilena hasta el 28 de julio de 1929, en que se canjearon las ratificaciones del Tratado de 3 de junio del mismo año, son válidos y tienen ante las autoridades y la legislación del Perú el mismo valor jurídico que les concedían las leyes conforme a las cuales fueron actuadas, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente;

Art. 3°.—Al realizarse en lo posterior cualquier inscripción o anotación relativas a bienes o derechos inscritos o anotados en

los libros de Registro chilenos, se extenderán aquellos en los libros de los Registros Peruanos, indicándose en cada caso la partida o asiento materia de los primeros de que se consideran como continuación. Cuando para ello fuera necesario completar los datos contenidos en los libros de Registro chilenos con los que exige la Legislación del Perú, los interesados presentarán una declaración que los contenga. A esa declaración se agregará, cuando se trate de inmuebles la mensura, determinación precisa de linderos y valorización de los mismos que serán realizados gratuitamente por el ingeniero nombrado por el Ministerio de Hacienda, por resolución de 28 de octubre de 1930 en instrumento que reconocerá juratoriamente ante el Juez de Primera Instancia.

Art. 4º.—Para la inscripción de bienes de propiedad del Estado y que éste ha adquirido en virtud del Tratado de 3 de junio de 1929, el mismo ingeniero practicará la determinación de linderos, mensura, descripción de fábrica y valorización, sin necesidad del reconocimiento juratorio y por su mérito se sentará la correspondiente partida en los libros de Registro Peruanos, en cuya partida se hará referencia precisa al Acta de Entregar respectiva, al artículo sexto del Tratado y a la partida de los libros de Registro chilenos cuando existiera en ellos el antecedente respectivo.

Art. 5º.—Para las inscripciones o anotaciones a que se refiere el artículo 3º sólo se cobrarán los derechos que devenguen estos actos, pero no los relativos al perfeccionamiento de las inscripciones o anotaciones originales que el mismo artículo proveyó, siendo estos últimos gratuitos durante dos años, a partir de la fecha de este decreto-ley.

Art. 6º.—Nada de lo dispuesto en este decreto-ley afecta los derechos de terceros.

Art. 7º.—Cuándo por razón derivada de la tramitación de los documentos a que se refiere la última parte del artículo 3º, se presentaran dudas respecto de la preferencia de las inscripciones o anotaciones, se estimará esta por la fecha del acta que le determina, aun cuando no se conforme con la de la inscripción. Esta disposición rige durante los dos años señalados en el artículo quinto.

Art. 8º.—La Junta de Vigilancia del Re-

gistro de la Propiedad Inmueble queda encargada de dictar las disposiciones reglamentarias que considere necesarias a la aplicación de este decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — E. L. Gómez de la Torre. — U. Reátegui. — José Gálvez. — G. Garrido Lecca. — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treintauno.

SAMANEZ OCAMPO.

Garrido Lecca.